



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N° 11783

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 59 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA.-**

Asunción, 5 de enero de 2001

*VISTO: la necesidad de reglamentar el artículo 59 de la Ley 1626 de fecha 27 de diciembre de 2000 " DE LA FUNCION PUBLICA", el que dispone que la jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente Ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario, y;*

*CONSIDERANDO: Que la norma precedentemente transcrita, debe tenerse en cuenta respecto a las horas extraordinarias de trabajo pues existen instituciones que por la naturaleza del trabajo que realizan requieren horarios especiales y no estar ceñidas al horario oficial de trabajo como principio general para quienes ejercen la función pública ( Salud Pública, Administración Nacional de Electricidad, Corposama, Antelco y otras que presten servicios fuera del horario regular establecido y cuyas funciones sean en beneficio del servicio público.*

*Que en atención al interés público, corresponde a las autoridades y responsables de la administración de los servicios públicos, fijar horarios especiales de trabajo en los días y horas que no cubre el horario general para todos los Organismos e Instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los Entes Descentralizados, la Banca Pública y demás entidades del Estado.*

*POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:**

*Art. 1°.- Establecer como horario de trabajo diario para los funcionarios de los Organismos e Instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los días lunes a viernes desde las 07:00 a 15:00 horas, dando cumplimiento a la Ley 1626 de la FUNCION PUBLICA.*

*[Handwritten signatures]*

n° 2106



**Presidencia de la República**

Ministerio del Interior

Decreto N° 11483

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 59 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA.-**

- 2 -

*Art. 2°.- Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán fijar horas extraordinarias de trabajo acorde a la naturaleza de las mismas en las condiciones previstas en el artículo 59 de la Ley 1626/2000*

*Art. 3°.- Las Instituciones que cumplen una función de interés social inmediato y que por la naturaleza del trabajo que realizan no puede regirse por el horario general establecido en el presente Decreto podrán fijar horarios especiales de trabajo, fuera del horario general, inclusive los días sábados y feriados hasta cubrir las cuarenta horas semanales conforme con lo previsto en el artículo 59 primera parte de la citada Ley incluidas las horas extraordinarias, atendiendo a las necesidades del servicio que presten y a la naturaleza de la actividad que cumplan.*

*Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.*

*Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial*